



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **083** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**09 DIC 2014**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 43097 de fecha 24 de octubre del 2014 que contiene el Memorandum N° 0578-2014-GRP/420020-420610 de fecha 23 de octubre del 2014, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0298-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 18 de agosto del 2014 y el Informe N° 3639 -2014/GRP-460000 de fecha 20 de noviembre del 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0298-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 18 de agosto del 2014 la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió **"DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado por el pensionista agrario GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ sobre la asignación excepcional a que hace referencia el Decreto Supremo N° 276-91-EF por cuanto no se ha efectuado el descuento que se indica en el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530 ni mucho menos que ningún trabajador activo de la Dirección Regional de Agricultura desde el mes de julio del 1991 en que se expidió el Decreto Supremo en mención se le graba el aporte pensionario indicado; (...).";

Que, frente a ello, el administrado interpuso formalmente su recurso de apelación contra la Resolución citada en el párrafo precedente, argumentando lo siguiente: Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 276-91-EF, por pertenecer al nivel remunerativo F-2, percibirán S/.90.00 Nuevos Soles; asimismo, el artículo segundo de dicho Decreto Supremo expresa en su inciso a) la asignación tendrá carácter de asignación permanente y se afectará tanto para el personal en servicio como a pensionistas en la asignación 04.00: transferencias corrientes del clasificador por objetos del gasto. Finalmente, señala que en ninguno de sus siete artículos establece que dicho beneficio no sea pensionable, ni que se deba excluir para el cálculo de la remuneración;

Que, mediante Memorandum N° 0578-2014-GRP/420020-420610 de fecha 23 de octubre del 2014 dicho recurso es elevado a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su pronunciamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del dispositivo legal precitado, el recurrente se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la LPAG;

Que, alega el recurrente que en ningún artículo del Decreto Supremo N° 276-91-EF se establece que la asignación excepcional de S/.90.00 Nuevos Soles no sea pensionable, ni que se deba excluir para el cálculo de la remuneración y por lo tanto, dicho beneficio debe ser incluido en su pensión de cesantía;

Que, con respecto a dicho cuestionamiento, cabe precisar que el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530 establece que: *"Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **083** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**09 DIC 2014**

*afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.*;

Que, asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF establece en su Octava Disposición que de acuerdo al Decreto Ley N° 20530 es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto;

Que, en ese sentido, siendo el caso que tal como se ha informado mediante el Informe N° 019-2014/GRP-420010-OA-UPER-PENSIONES de fecha 09 de abril del 2014, al recurrente no se le ha realizado retención alguna o descuento por el concepto de Asignación Excepcional establecida en el Decreto Supremo N° 276-91-EF; se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el señor GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0298-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 18 de agosto del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a GERMÁN VÍCTOR VALENZUELA RAMÍREZ, en su domicilio real ubicado en Grau N° 654 – Sullana, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIAMANTES GARCIA ZAVALU  
GERENTE REGIONAL